

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 14621 DE 18-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DE COLOMBIA - sigla COOTRAESCO- con NIT. 806010438 - 9"**

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (E)

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que *"[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)"*.

SEGUNDO: Que *"la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"*¹.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *"[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte"*.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³. De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya

¹ Numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.



delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ "Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁸ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.



"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación¹⁰ se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte¹¹, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado¹², con la colaboración y participación de todas las personas¹³. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad¹⁴, enfatizando que "[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de

¹⁰ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

"Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios"

¹¹ Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

¹² Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

¹³ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

¹⁴ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.



Transporte"¹⁵.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector".¹⁶

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

SÉPTIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

OCTAVO: Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que los artículos 11 y 15 de la citada Ley, regulan lo relacionado con la habilitación exigida por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

"ARTÍCULO 11. Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener Habilitación para operar. La Habilitación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte.

El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la Habilitación, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital, aportado por los socios, propietarios o accionistas, propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio.

ARTÍCULO 15. La habilitación será indefinida, mientras subsistan las condiciones originariamente exigidas para su otorgamiento en cuanto al cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por las disposiciones pertinentes. La autoridad competente podrá en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, verificar su cumplimiento.

NOVENO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa, la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DE COLOMBIA - sigla COOTRAESCO con NIT. 806010438**

¹⁵ Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

¹⁶ Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.



- **9**, (en adelante la Investigada), habilitada para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

DÉCIMO: Que es pertinente precisar que se iniciará la presente investigación administrativa teniendo en cuenta los siguientes antecedentes que reposan en esta Superintendencia de Transporte, esto es el Informe Único de infracción al Transporte- IUIT, veamos:

10.1. Presta un servicio no autorizado desconociendo su habilitación como empresa de transporte especial.

Radicado No. 20245341231132 del 21/06/2024.

Mediante Radicado No. 20245341231132 del 21/06/2024, la Dirección de Tránsito y Transporte Seccional Cartagena, remitió a esta superintendencia de Transporte el oficio en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. B13-001-115073 del 13/12/2023, impuesto al vehículo de placa TVB465, vinculado a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DE COLOMBIA - sigla COOTRAESCO con NIT. 806010438 - 9**, donde se señala "Buseta de servicio especial prestado un servicio ordinario de pasajeros – prestando un servicio no autorizado" (sic), de acuerdo con lo indicado en la casilla No. 17 del IUIT el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que los oficiales en ejercicio de sus funciones encontraron que la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DE COLOMBIA - sigla COOTRAESCO con NIT. 806010438 - 9**, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte.

Para desarrollar la anterior tesis, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, al respecto el Gobierno Nacional, en el numeral 7 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993, hizo énfasis en que la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la expedición del respectivo permiso o habilitación de operación por parte de la autoridad competente y/o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.

De igual manera, en referencia al artículo 16 de la Ley 336 de 1996, complemento lo relacionado con los requisitos que deben cumplir las empresas que pretendan prestar el servicio de transporte público, las cuales estarán condicionadas a los mencionado en el presente artículo.

*"(...) **Artículo 16.** De conformidad con lo establecido por el artículo 3, numeral 7 de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estar sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o reas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional. (...)" (subrayado fuera del texto)*



Que el artículo 18 de la Ley 336 de 1996, igualmente contempló lo relacionado con la prestación del servicio de transporte y su condicionamiento a los términos del permiso otorgado, el cual establece lo siguiente:

*"(...) **Artículo 18.-** El permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones establecidas. (...)"*

Es así, que el permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas.

Ahora, en cuanto a la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial, el artículo **2.2.1.6.3.1. del Decreto 1079 de 2019**, establece que: *"el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial solo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad; en ningún caso se podrá prestar sin la celebración del respectivo contrato de transporte suscrito entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio (...)."*

Que para los requisitos de la habilitación de las empresas que prestan el servicio de transporte terrestre automotor especial, el artículo 2.2.1.6.4.1., del Decreto 1079 de 2015, establece:

Artículo 2.2.1.6.4.1. *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 12. Requisitos. Para obtener y mantener la habilitación para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las empresas deberán presentar los documentos, demostrar y mantener los requisitos, cumplir las obligaciones y desarrollar los procesos que aseguren el cumplimiento del objetivo definido en el artículo 2.2.1.6.1 del presente decreto. (...)*

Así mismo, el citado artículo, establece las consecuencias que acarrea para las empresas que no mantengan las condiciones de habilitación o no den cumplimiento a estas, así:

(...) Parágrafo 3°. A las empresas que no mantengan las condiciones de habilitación o no cumplan con las condiciones que le dieron origen al otorgamiento de la misma se les aplicara el procedimiento y las sanciones establecidas en las normas que rigen la materia.

Que de acuerdo con el caso que nos ocupa, la empresa aquí investigada debe prestar el servicio de transporte según la habilitación otorgada, esto es, el servicio de transporte terrestre automotor especial, el cual se caracteriza por lo siguiente, a saber:

Artículo 2.2.1.6.4. *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 10. Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial. "Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino, como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio*



expreso, siempre que hagan parte de un grupo determinable y de acuerdo con las condiciones y características que se definen en el presente Capítulo".

Parágrafo 1º. *La prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial se realizará previa la suscripción de un contrato entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio. El contrato deberá contener, como mínimo, las condiciones, obligaciones y deberes pactados por las partes, de conformidad con las formalidades previstas por el Ministerio de Transporte y lo señalado en el presente capítulo. Los contratos suscritos para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán ser reportados a la Superintendencia de Puertos y Transporte y al Sistema de Información que para el efecto establezca el Ministerio de Transporte, con la información y en los términos que este determine.*

Parágrafo 2º. *El transporte especial de pasajeros, en sus diferentes servicios, no podrá contratarse ni prestarse a través de operadores turísticos, salvo en aquellos casos en los que el operador turístico esté habilitado como empresa de transporte especial.*

En cuanto a la solicitud para obtener la habilitación para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial, el Decreto 1079 de 2015, ha establecido:

Artículo 2.2.1.6.3.6. Habilitación. *Las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, deberán solicitar y obtener habilitación para operar este tipo de servicio. Si la empresa, pretende prestar el servicio de transporte en una modalidad diferente, debe acreditar ante la autoridad competente los requisitos de habilitación exigidos. La habilitación por sí sola no implica la autorización para la prestación del Servicio Público de Transporte en esta modalidad. Además, se requiere el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Capítulo, especialmente las relacionadas con la capacidad transportadora, la propiedad del parque automotor y las tarjetas de operación de los vehículos. La habilitación es intransferible a cualquier título. En consecuencia, los beneficiarios de la misma no podrán celebrar o ejecutar actos que impliquen que la actividad transportadora se desarrolle por persona diferente a la empresa que inicialmente fue habilitada.*

Así las cosas, el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, solo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad por parte de grupos de usuarios, conforme lo señalado en la normatividad aplicable, de esta manera, el Decreto en cita regula la modalidad de dicha contratación, veamos:

Artículo 2.2.1.6.3.2. Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 7o. Contratos de Transporte. *Para la celebración de los contratos de servicio público de transporte terrestre automotor especial con cada uno de los grupos de usuarios señalados en el presente capítulo, se deben tener en cuenta las siguientes definiciones y condiciones:*

1. Contrato para transporte de estudiantes. Es el que se suscribe entre la entidad territorial, un grupo de padres de familia, el representante



legal, rector o director rural del centro educativo o la asociación de padres de familia, con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la prestación del servicio de transporte de sus estudiantes entre el lugar de residencia y el establecimiento educativo u otros destinos que se requieran en razón de las actividades programadas por el plantel educativo.

2. Contrato para transporte empresarial. Es el que se celebra entre el representante legal de una empresa o entidad, para el desplazamiento de sus funcionarios, empleados o contratistas, y una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto es la prestación del servicio de transporte de los funcionarios, empleados o contratistas de la contratante, desde la residencia o lugar de habitación hasta el lugar en el cual deban realizar la labor, incluyendo traslados a lugares no previstos en los recorridos diarios, de acuerdo con los términos y la remuneración pactada entre las partes.

3. Contrato para transporte de turistas. Es el suscrito entre el prestador de servicios turísticos con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea el traslado de turistas.

4. Contrato para un grupo específico de usuarios (transporte de particulares). Es el que celebra el representante de un grupo específico de usuarios con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la realización de un servicio de transporte expreso para trasladar a todas las personas que hacen parte del grupo desde un origen común hasta un destino común. El traslado puede tener origen y destino en un mismo municipio, siempre y cuando se realice en vehículos de más de 9 pasajeros. Quien suscribe el contrato de transporte paga la totalidad del valor del servicio. Este tipo de contrato no podrá ser celebrado bajo ninguna circunstancia para el transporte de estudiantes.

5. Contrato para Transporte de usuarios del servicio de salud. Es el suscrito entre una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad y las entidades de salud o las personas jurídicas que demandan la necesidad de transporte para atender un servicio de salud para sus usuarios, con el objeto de efectuar el traslado de los usuarios de los servicios de salud, que por su condición o estado no requieran de una ambulancia de traslado asistencial básico o medicalizado.

Parágrafo 1. *Bajo ninguna circunstancia se podrá contratar directamente el servicio de transporte terrestre automotor especial con el propietario, tenedor o conductor de un vehículo.*

Parágrafo 2. *Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitadas no podrán celebrar contratos de transporte en esta modalidad, con juntas de acción comunal, administradores o consejos de administración de conjuntos residenciales"*



La norma anteriormente descrita, señala la prestación del servicio de transporte especial como aquel que presta una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino; es decir dicha prestación debe ser a un grupo específico o determinado, tales como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso.

Ahora bien, es importante señalar, que, todos aquellos documentos que emanen de una autoridad tienen el talante de pruebas las cuales pueden ser esgrimidas dentro de una investigación administrativa como fuente probatoria de la misma¹⁷, es así como, de los Informes de Infracciones al Transporte allegados a esta Superintendencia, en relación con la presunta prestación del servicio no autorizado por parte de la empresa, se presume su autenticidad en la medida en que el Código General del Proceso¹⁸, señala que un documento se presume autentico, cuando sea emanado de una autoridad y cuando el mismo no haya sido tachado de falso.

Que, de acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta las situaciones que enmarcan a una investigación administrativa en contra de la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DE COLOMBIA - sigla COOTRAESCO con NIT. 806010438 - 9**, es importante establecer que esta Superintendencia de Transporte cuenta con el material probatorio allegado, esto son el Informe No. B13-001-115073 del 13/12/2023, impuesto al vehículo de placa TVB465 vinculado a la empresa investigada, la cual se encontró transgrediendo la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que presuntamente presta un servicio no autorizado.

Así las cosas, esta Dirección considera que el Informe allegado contiene el valor probatorio, para determinar que presuntamente la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DE COLOMBIA - sigla COOTRAESCO con NIT. 806010438 - 9**, presta un servicio no autorizado.

DÉCIMO PRIMERO: imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

11.1. Cargo:

CARGO ÚNICO: Que de conformidad con el IUIT No. B13-001-115073 del 13/12/2023, levantado por la Dirección de Tránsito y Transporte, impuesto al vehículo de placa TVB465, vinculado a la empresa **COOPERATIVA DE**

¹⁷ Artículo 2.2.1.8.3.3., modificado por el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente

¹⁸ 18 "ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso."



TRANSPORTES ESPECIALES DE COLOMBIA - sigla COOTRAESCO con NIT. 806010438 - 9, presuntamente prestó un servicio no autorizado.

Que, para esta Entidad, la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DE COLOMBIA - sigla COOTRAESCO con NIT. 806010438 - 9**, al prestar un servicio no autorizado, en una modalidad de servicio diferente a la que ha sido habilitada por el Ministerio de Transporte, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

ARTÍCULO 46.- *Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO SEGUNDO: En caso de encontrarse responsable a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DE COLOMBIA - sigla COOTRAESCO con NIT. 806010438 - 9**, de infringir la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que establece:

Artículo 46. *(...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)".

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO TERCERO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:



1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DE COLOMBIA - sigla COOTRAESCO con NIT. 806010438 - 9**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el párrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017, conducta que podrá ser sancionada, en concordancia con lo señalado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO 2: CONCEDER a la empresa de transporte terrestre especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DE COLOMBIA - sigla COOTRAESCO con NIT. 806010438 - 9**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo a través de la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRS.

ARTÍCULO 3: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DE COLOMBIA - sigla COOTRAESCO con NIT. 806010438 - 9**.



SuperTransporte

RESOLUCIÓN No 14621

DE 18-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

ARTÍCULO 4: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO 5: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO 6: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 7: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MENDOZA
RODRIGUEZ
GERALDINNE
YIZETH

Firmado digitalmente
por MENDOZA
RODRIGUEZ
GERALDINNE YIZETH
Fecha: 2025.09.17
17:47:36 -05'00'

GERALDINNE YIZETH MENDOZA RODRIGUEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

Notificar:

COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DE COLOMBIA - sigla COOTRAESCO con NIT. 806010438 – 9

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico²⁰: cootraesco@yahoo.com

Dirección: Barrio Los Alpes, Transversal 73 # 31b05
Cartagena / Bolívar

Proyectó: A. S. L. – Abogada Contratista DITTT

Revisó: D. G. M. – Profesional Especializado DITTT

¹⁹ **Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso** (Negrilla y subraya fuera del texto original).

²⁰ Autoriza notificación electrónica en RUES

1. FECHA Y HORA		INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE B 13-001-		115073	
AÑO	MES	HORA		MINUTOS	
2023	01 02 03 04	00 01 02 03 04 05 06 07		00 01	
DÍA	05 06 07 08	09 10 11 12 13 14 15 16		20 30	
13	09 10 11 12	17 18 19 20 21 22 23		40 50	
2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN					
C/ 29. Solida Yongo. Sociedad Portuaria					
3. PLACA (Marque las letras)					
A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z					
A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z					
A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z					
3.3. PLACA (Marque los números)					
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9					
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9					
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9					
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9					
4. EXPEDIDA					
Turbo					
5. CLASE DE SERVICIO					
PARTICULAR					
PÚBLICO					
7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR					
7.1 RADIO DE ACCIÓN					
7.1.1 Operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal					
7.1.2 Operación Nacional					
COLECTIVO					
INDIVIDUAL					
MIXTO					
7.2. TARJETA DE OPERACIÓN					
242881- 12/05/23					
CARGA					
8. CLASE DE VEHÍCULO					
AUTOMÓVIL					
CAMIÓN					
BUS					
MICROBUS					
BUSETA					
VOLQUETA					
CAMPERO					
CAMIÓN TRACTOR					
CAMIONETA					
OTRO					
MOTOS Y SIMILARES					
10. LICENCIA DE TRANSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD					
NÚMERO 10028396809					
11. LICENCIA DE CONDUCCIÓN					
NÚMERO 73108150					
VIGENCIA 19/05/26					
CATEGORÍA 12 02					
12. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO					
Proys. Conrado Lara					
13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (Razon social)					
Cotvaenseo					
14. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE NACIONAL (Descripción de la norma infringida)					
LEY 936 AÑO 96					
ARTÍCULO 49					
LITERAL E					
15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN DE TRANSPORTE NACIONAL (Marque o escriba la autoridad que vigila y controla de acuerdo a la modalidad de transporte terrestre automotor a la que pertenece)					
15.1 Modalidades de transporte de operación Nacional					
15.2 Modalidades de transporte de operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal					
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE					
DATT C/ gona					
16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS POR CARRETERA (Decisión 837 de 2019)					
16.1. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (Descripción de la norma infringida)					
DECISIÓN 467 DE 1999					
ARTÍCULO					
NUMERAL					
16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE					
16.3. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Del automotor)					
NÚMERO					
D M A					
16.4. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga)					
NÚMERO					
D M A					
17. OBSERVACIONES (Descripción detallada de los hechos, normas, documentos, otros)					
Busta de Servicio Especial Prestando Servicio Ordinario de Pasajero (Posterior Servicio no Autorizado)					
18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE					
Custoro					
Jorge Blasco					
Placa No. 109					
Entidad DATT					
19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES					
FIRMA DE LA AUTORIDAD DE TRANSPORTE Y TRANSPORTE					
FIRMA DEL CONDUCTOR					
FIRMA DEL TESTIGO					
BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO					
C.C. No. 77108150					
C.C. No.					



CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA
COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DE COLOMBIA

Fecha expedición: 2025/09/17 - 10:18:06

CODIGO DE VERIFICACIÓN Ksnw3frQ8G

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las inscripciones del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro y de la Economía Solidaria,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DE COLOMBIA

SIGLA: COOTRAESCO

ORGANIZACIÓN JURÍDICA: ENTIDAD DE ECONOMIA SOLIDARIA

CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL

NIT : 806010438-9

DOMICILIO : CARTAGENA

MATRICULA - INSCRIPCIÓN

INSCRIPCIÓN NO : S0002899

FECHA DE INSCRIPCIÓN : SEPTIEMBRE 08 DE 2001

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2024

FECHA DE RENOVACION DE LA INSCRIPCIÓN : ABRIL 10 DE 2024

ACTIVO TOTAL : 500,000.00

GRUPO NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

LA ENTIDAD NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACIÓN LEGAL DE RENOVAR SU INSCRIPCION

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : BARRIO LOS ALPES, TRANSVERSAL 73 # 31B05

MUNICIPIO / DOMICILIO: 13001 - CARTAGENA

TELÉFONO COMERCIAL 1 : 6634428

TELÉFONO COMERCIAL 2 : 3165322132

TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ

CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : cootraesco@yahoo.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : BARRIO LOS ALPES, TRANSVERSAL 73 # 31B05

MUNICIPIO : 13001 - CARTAGENA

TELÉFONO 1 : 3165322132

CORREO ELECTRÓNICO : cootraesco@yahoo.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : cootraesco@yahoo.com



**CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA
COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DE COLOMBIA**

Fecha expedición: 2025/09/17 - 10:18:06

CODIGO DE VERIFICACIÓN Ksnw3frQ8G

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2001 DE LA Cartagena, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 4506 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 08 DE OCTUBRE DE 2001, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DE COLOMBIA.

POR ACTA DEL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2001 SUSCRITA POR Asamblea de Cooperados en Cartagena, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 4506 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 08 DE OCTUBRE DE 2001, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DE COLOMBIA.

CERTIFICA - ENTIDAD DE VIGILANCIA

QUE LA ENTIDAD QUE EJERCE LA FUNCIÓN DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL ES SUPER DE TRANSPORTE

CERTIFICA - REACTIVACIÓN

POR ACTA NÚMERO 18 DEL 24 DE ENERO DE 2018 SUSCRITA POR ASAMBLEA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2203 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 05 DE FEBRERO DE 2018, SE DECRETÓ : MEDIANTE LA CUAL SE APRUEBA LA REACTIVACIÓN DE LA ENTIDAD COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DE COLOMBIA, POR CUMPLIR LOS REQUISITOS DE LA LEY 1429 DE 2010. KMCA.

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA	DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
AC-4	20050313	ASAMBLEA GENERAL	CARTAGENA	RE01-8500	20050413
1727	20140711	CONGRESO DE LA REPUBLICA	BOGOTA	RE03-1670	20170420
AC-18	20180124	ASAMBLEA DE ASOCIADOS	CARTAGENA	RE03-2203	20180205

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO.

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: EN CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO COOPERATIVO Y EN DESARROLLO DE TALES ACTOS, LA EMPRESA ASOCIATIVA REGIDA POR EL PRESENTE ESTATUTO, TENDRÁ COMO OBJETIVOS GENERALES CONTRIBUIR A ELEVAR EL NIVEL ECONÓMICO, SOCIAL Y CULTURAL CON EL PROPÓSITO DE PROPENDER POR EL DESARROLLO INTEGRAL Y SOSTENIBLE DE SUS ASOCIADOS TRANSPORTADORES FAMILIARES DE ESTOS, TRABAJADORES Y DE LA COMUNIDAD EN GENERAL QUE REQUIERA DE SUS SERVICIOS DE SU ÁMBITO DE OPERACIONES. EN EL MARCO DE TALES FINES, LA COOPERATIVA TENDRÁ COMO PROPÓSITO ESTIMULAR Y FACILITAR EN FORMA GENERAL LA ACTIVIDAD DE

TRANSPORTE ESPECIAL EN SUS DIFERENTES MODALIDADES EN LOS TÉRMINOS AQUÍ PREVISTOS, PARA LO CUAL PROMOVERÁ, FOMENTARÁ Y FACILITARÁ EL ACCESO A TRAVÉS DE VEHÍCULOS POR LAS DIFERENTES VÍAS DEL TERRITORIO NACIONAL EN EL ORDEN LOCAL, REGIONAL Y NACIONAL EN QUE DESARROLLE SUS ACTIVIDADES Y COMO FORMA DE ESTÍMULO O LA COMUNICACIÓN TERRESTRE POR CARRETERA EN FUNCIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO QUE COMO TAL, PRESTA; ESTIMULAR Y PRESTAR LOS SERVICIOS DE CRÉDITO DE DIFERENTES NATURALEZA Y QUE LEGAL Y ESTATUTARIAMENTE LE SEAN PERMITIDOS, ASÍ COMO A LA REGULACIÓN DE TARIFAS, TASAS, COSTOS Y PRECIOS PARA BENEFICIO DE TODOS; PROPENDER POR LA AYUDA MUTUA, LA SEGURIDAD SOCIAL FAMILIAR, LA RECREACIÓN, LA CULTURA, LA EDUCACIÓN SOLIDARIA Y EN GENERAL SER ESCUELA DE FORMACIÓN Y DESARROLLO EN EL MEDIO EN DONDE EJERZA SU ACCIÓN. PARA EL LOGRO DE LOS OBJETIVOS ANTERIORMENTE PROPUESTOS, LA COOPERATIVA DESARROLLARÁ SUS ACTIVIDADES A TRAVÉS DE LAS SIGUIENTES SECCIONES DE SERVICIOS: A) OPERACIONES DE TRANSPORTE A) APROVISIONAMIENTO INDUSTRIAL A) MANTENIMIENTO Y REPARACIONES A) APORTES Y CRÉDITOS A) SERVICIOS DE BIENESTAR Y SEGURIDAD SOCIAL PARAGRAFO 10. SECCION DE OPERACIONES DEL TRANSPORTE: COMO OBJETIVOS Y ACTIVIDADES GENERALES Y ESPECIFICAS, ESTA SECCION DE SERVICIOS CUMPLIRÁ CON LOS SIGUIENTES FINES: 1- VINCULAR AL PARQUE AUTOMOTOR DE LA COOPERATIVA PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS, TODOS AQUELLOS VEHÍCULOS CUYAS CARACTERÍSTICAS SEAN LAS EXIGIDAS POR LAS AUTORIDADES DEL RAMO SEGÚN MODALIDADES EN EL TERRITORIO NACIONAL. 1- PRESTAR LOS SERVICIOS DE MOVILIZACIÓN DE ESTUDIANTES EN LOS DIFERENTES NIVELES DE LA EDUCACIÓN EN COLOMBIA, DE TRABAJADORES, DE TURISTAS Y DE PERSONAS QUE REQUIERAN DEL SERVICIO EN FORMA EXCLUSIVA ESPECIAL SEGÚN ACTIVIDADES RECREATIVAS O CULTURALES QUE SE PROGRAMEN O REALICEN, POR LAS DIFERENTES CARRETERAS O CARRETEABLES, CALLES O AVENIDAS EN EL ORDEN LOCAL, DEPARTAMENTAL, REGIONAL O NACIONAL EN DONDE LA COOPERATIVA TENGA ÁREAS DE INFLUENCIA. 1- ESTABLECER TARIFAS DE PRECIOS Y SERVICIOS DE ACUERDO CON LAS CIRCUNSTANCIAS O DEMANDAS. 1- FIJAR LAS CUOTAS DE SOSTENIMIENTO O DE ADMINISTRACIÓN QUE SEAN NECESARIAS Y CONVENIENTES PARA EL ÓPTIMO FUNCIONAMIENTO DE LA COOPERATIVA Y EL MEJORAMIENTO DEL PARQUE AUTOMOTOR DE LA MISMA Y LAS CUALES SE CONSTITUYAN EN INGRESOS PARA ESTAS. CUOTAS QUE NO SERÁN DEVOLUTIVAS NI TENDRÁN CARÁCTER DE NEGOCIABLES CON ASOCIADOS POR PARTE DE QUIENES CONTRIBUYAN CON EL PAGO DE ELLAS. 1- ESTABLECER TARIFAS, FRECUENCIA DE HORARIOS, DESPACHOS, PARADEROS O AGENCIAS EN LAS DIFERENTES ZONAS, RUTAS O LUGARES DE ESTACIONAMIENTO CUANDO LAS CIRCUNSTANCIAS O NECESIDADES LO EXIJAN, CON EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES QUE SE REQUIERAN. 1- VELAR POR EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO Y UTILIZACIÓN DE LOS VEHÍCULOS VINCULADOS A LA COOPERATIVA. 1- VINCULAR AL PARQUE AUTOMOTOR ASIGNADO POR LAS AUTORIDADES DEL RAMO PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS, SOLAMENTE VEHÍCULOS DE PROPIEDAD DE LA COOPERATIVA O DE SUS ASOCIADOS, O EN TENENCIA POR ESTOS EN CONDICIONES DE NEGOCIACIÓN BAJO PROMESA DE COMPRAVENTA O MEDIANTE SISTEMAS DE PIGNORACIÓN, FIDUCIARIO O LEASING. NEGOCIACIONES ESTAS QUE EN TODO CASO DEBEN ESTAR DEBIDAMENTE GARANTIZADAS O ACREDITADAS CON LA EXISTENCIA DE DOCUMENTOS QUE LAS SOPORTEN. 1- CELEBRAR LOS CONTRATOS, ACUERDOS O CONVENIOS QUE SEAN NECESARIOS CON ENTIDADES PÚBLICAS O PRIVADAS PARA EL MANEJO O EXPLOTACIÓN DEL SERVICIO. 1- PROPENDER POR LA ADQUISICIÓN DE LOS SEGUROS INDIVIDUALES O SELECTIVOS QUE GARANTICEN Y PROTEJAN LA SEGURIDAD DE LOS VEHÍCULOS, A USUARIOS, TRABAJADORES CONDUCTORES Y A LOS ASOCIADOS TRANSPORTADORES. PARA EL ADECUADO DESARROLLO Y CUMPLIMIENTO DE LA SECCIÓN DE OPERACIONES DEL TRANSPORTE PREVISTA EN LOS PRESENTES ESTATUTOS, LA COOPERATIVA PRESTARÁ SUS SERVICIOS EN LAS SIGUIENTES MODALIDADES: 1) TRANSPORTE ESCOLAR 1) TRANSPORTE ASALARIADO 1) TRANSPORTE DE TURISMO EL TRANSPORTE ESCOLAR CUMPLIRÁ LAS SIGUIENTES FINES: 1- TRANSPORTAR NIÑOS Y JÓVENES EN CUALQUIER EDAD, Y QUE CURSEN ESTUDIOS A CUALQUIER NIVEL, DESDE SUS LUGARES DE RESIDENCIA HACIA LOS CENTROS EDUCATIVOS CORRESPONDIENTES Y VICEVERSA. 1- CONVENIR O CONTRATAR

DIRECTAMENTE CON LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS, LA PRESTACIÓN DEL TRANSPORTE ESCOLAR A LOS ESTUDIANTES QUE CURSEN ESTUDIOS EN ESTAS. O TAMBIÉN EN FORMA DIRECTA CON LOS PADRES DE FAMILIA QUE LO REQUIERAN Y CONTRATEN PARA EL EFECTO.1- COORDINAR O REGULAR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE A ESTUDIANTES, SEGÚN UBICACIÓN DE LOS CENTROS EDUCATIVOS, RUTAS DISTINTAS PARA LA OPTIMIZACIÓN DEL MISMO, PUDIENDO EN CONSECUENCIA MEDIANTE ACUERDOS CONJUNTAMENTE CON PADRES DE FAMILIA Y ASOCIADOS TRANSPORTADORES EFECTUAR TRASLADO DE VEHÍCULOS PARA ALTERNAR LOS HORARIOS, PARADEROS Y RECORRIDOS, QUE PROPENDAN POR MEJORAR EL MISMO. 2- EL TRANSPORTE ASALARIADO CUMPLIRÁ LOS SIGUIENTES FINES:1- CONTRATAR CON LAS EMPRESAS PUBLICAS O PRIVADAS, INDUSTRIALES O COMERCIALES Y CON PERSONAS NATURALES, LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL PARA LA MOVILIZACIÓN DE SUS TRABAJADORES O EMPLEADOS ASALARIADOS Y/O CONTRATISTAS DESDE SUS LUGARES DE RESIDENCIA HACIA LOS DIFERENTES ZONAS O SITIOS EN DONDE REALICEN SUS ACTIVIDADES DE TRABAJO EN FORMA PERSONAL Y VICEVERSA.1- ESTABLECER LOS SITIOS Y HORARIOS DE RECOGIDA DE LOS TRABAJADORES, DE COMAN ACUERDO CON LAS EMPRESAS, ENTIDADES, O PERSONAS CONTRATANTES DEL SERVICIO Y/O CON LOS ASOCIADOS TRANSPORTADORES CUANDO LOS VEHÍCULOS SEAN DE PROPIEDAD INDIVIDUAL DE ESTOS ÚLTIMOS. 1- EL TRANSPORTE TURÍSTICO CUMPLIRÁ LOS SIGUIENTES FINES: 1- CELEBRAR CONTRATOS CONVENIOS O ACUERDOS CON LAS SOCIEDADES PORTUARIAS QUE EJERCEN EL CONTROL Y REGULAN LAS ACTIVIDADES AÉREAS Y MARÍTIMAS, CON EL OBJETO DE PROPENDER LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE DENTRO DE SU ÁMBITO TERRITORIAL AL TURISMO NACIONAL E INTERNACIONAL QUE REQUIERA DEL MISMO Y SE MOVILICEN POR ESTOS MEDIOS. 1- CELEBRAR CONTRATOS O CONVENIOS CON HOTELES O AGENCIAS DE VIAJES PARA REALIZAR EL TRANSPORTE DE TURISTAS, CONFORME SE ESTABLEZCA POR ESTAS ENTIDADES O POR LAS AUTORIDADES QUE REGULAN TAL ACTIVIDAD.1- CELEBRAR ACUERDOS CON EMPRESAS NACIONALES O EXTRANJERAS QUE PROMUEVAN EL TURISMO HACIA COLOMBIA CON EL PROPÓSITO DE REGULAR EL DESPLAZAMIENTO O MOVILIZACIÓN EN LAS CIUDADES DE COLOMBIA, DE AQUELLOS PAQUETES QUE REQUIERAN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE.PARAGRAFO 20. SECCION DE APROVISIONAMIENTO INDUSTRIAL, PRESTARA LOS SIGUIENTES SERVICIOS:1- SUMINISTRAR A LOS ASOCIADOS Y TODO TRANSPORTADOR, LOS ARTÍCULOS RELACIONADOS CON LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR, EN LAS MEJORES CONDICIONES DE PRECIOS Y CALIDAD.1- CELEBRAR ACUERDOS O CONVENIOS CON LAS FABRICAS PRODUCTORAS, DISTRIBUIDORES MAYORISTAS O INDUSTRIA EN GENERAL, QUE PERMITA LA OBTENCIÓN EN LAS MEJORES CONDICIONES DE PRECIO Y CALIDAD DE AQUELLOS PRODUCTOS O BIENES NECESARIOS PARA LA EXPLOTACIÓN DEL SERVICIO DEL TRANSPORTE EN SUS DIFERENTES MODALIDADES.1- INSTALAR PARA EL SERVICIO DE LA COOPERATIVA, DE SUS ASOCIADOS Y DE LA COMUNIDAD QUE REQUIERA DEL SERVICIO, SERVÍ CENTROS O ESTACIONES, PARA EL SUMINISTRO DE COMBUSTIBLES, LUBRICANTES, ACEITES Y DEMÁS ELEMENTOS QUE SE REQUIERAN PARA EL TRANSPORTE.PARAGRAFO 30. SECCION DE MANTENIMIENTO Y REPARACIONES. A TRAVÉS DE ESTA SECCIÓN LA COOPERATIVA CUMPLIRÁ LAS SIGUIENTES FUNCIONES: INSTALACIÓN Y DOTACIÓN DE TALLERES DE SU PROPIEDAD, O ADQUIRIDOS MEDIANTE CONTRATACIÓN, PARA LA REVISIÓN, REPARACIÓN, MANTENIMIENTO CONSERVACIÓN, DE LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES, QUE REQUIERAN DE TALES SERVICIOS.PARAGRAFO 40. SECCION DE APORTES Y CREDITO. POR MEDIO DE ESTA SECCIÓN SE CUMPLIRÁN LAS SIGUIENTES FUNCIONES:1- RECIBIR DE SUS ASOCIADOS APORTES SOCIALES, EN FORMA VOLUNTARIA U OBLIGATORIA. 2- IMPLANTAR POLÍTICAS GENERALES DE CRÉDITOS MEDIANTE EL SUMINISTRO DE BIENES Y SERVICIOS A ASOCIADOS FAMILIARES DE ESTOS Y COMUNIDAD EN GENERAL. 3- ESTABLECER SERVICIOS DE FINANCIACIÓN DE LOS CRÉDITOS OTORGADOS, FIJÁNDOSE TASAS DE INTERÉS DENTRO DEL MÁXIMO LEGAL PERMITIDO POR LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES.4- ESTABLECER INTERNAMENTE PARA SU FUNCIONAMIENTO, LAS GARANTÍAS NECESARIAS Y CONVENIENTES PARA LA RECUPERACIÓN DE LOS CRÉDITOS OTORGADOS, TALES COMO LIBRANZAS, PAGARES, LETRAS DE CAMBIOS, HIPOTECAS, U OTROS TÍTULOS DE VALORES PERMITIDOS.5- CONTRATAR LOS SEGUROS NECESARIOS QUE AMPAREN Y

CODIGO DE VERIFICACIÓN Ksnw3frQ8G

PROTEJAN LAS OBLIGACIONES CREDITICIAS CONTRAIDAS POR LOS ASOCIADOS, FAMILIARES O COMUNIDAD EN LA PRESTACIÓN DE LOS CRÉDITOS EN DINERO Y DE LOS DEMÁS BIENES DE CONSUMO.6- DESARROLLAR POLÍTICAS ADMINISTRATIVAS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE TASAS PORCENTUALES DE RENTABILIDAD POR LOS SERVICIOS CREDITICIOSPARAGRAFO 50. SECCION DE BIENESTAR Y SEGURIDAD SOCIAL. TENDRÁ POR OBJETO LO SIGUIENTE: .1- CONTRATAR SEGUROS COLECTIVOS O INDIVIDUALES PARA SUS ASOCIADOS O VEHÍCULOS, SEGÚN LAS REGULACIONES QUE SE ESTABLEZCAN REGLAMENTARIAMENTE EN CUANTO A CUBRIMIENTOS DE RIESGOS Y COSTOS. 2- CONTRATAR SEGUROS COLECTIVOS PARA LOS USUARIOS DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE QUE PRESTA LA COOPERATIVA EN SUS DIFERENTES MODALIDADES.3- CONTRATAR SEGUROS DE BIENES PARA P REVENIR RIEGOS FUTUROS.4- ESTABLECER REGLAMENTARIAMENTE AUXILIOS FUNERARIOS, DE INCAPACIDAD O CALAMIDAD PARA SUS ASOCIADOS.5- PROPENDER POR AFILIAR A SUS ASOCIADOS AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL, A TRAVÉS DE ENTIDADES AUTORIZADAS.6- CONTRATAR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS SOCIALES PARA LA SALUD EN GENERAL, TALES COMO MÉDICOS, FARMACÉUTICOS, HOSPITALARIOS Y DEMÁS REQUERIDOS.7- ORGANIZAR LOS MEDIOS QUE PERMITAN LA RECREACIÓN Y LA CULTURA PARA ASOCIADOS, FAMILIARES.

CERTIFICA - REPRESENTACIÓN LEGAL

ADMINISTRACION: EL GERENTE SERÁ EL REPRESENTANTE LEGAL Y EL EJECUTOR DE LAS DECISIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL Y DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, SUS FUNCIONES SERAN PRECISADAS EN EL ESTATUTO. SERÁ ELEGIDO POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, PARA PERIODOS FIJADOS Y SISTEMA DE CONTRATACIÓN FIJADOS POR EL MISMO CONSEJO, SIN PERJUICIO DE PODER SER REMOVIDO LIBREMENTE EN CUALQUIER TIEMPO POR DICHO ORGANISMO.

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 022 DEL 29 DE MARZO DE 2007 DE CONSEJO DE ADMINISTRACION, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 12332 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 20 DE ABRIL DE 2007, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	LILIANA ARRIETA LEONES	CC 45,755,086

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

FACULTADES EL REPRESENTANTE LEGAL: 1- REPRESENTAR LEGAL Y JUDICIALMENTE A LA COOPERATIVA.2- ORGANIZAR, COORDINAR Y SUPERVISAR LAS ACTIVIDADES OPERATIVAS Y DE ADMINISTRACIÓN, ENTRE ESTAS PONER EN MARCHA LAS DEPENDENCIAS ADMINISTRATIVAS, SUCURSALES, AGENCIAS U OFICINAS QUE SEÑALE EL CONSEJO ADMINISTRATIVO Y DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS LEGALES VIGENTES NOMBRAR Y REMOVER EL PERSONAL ADMINISTRATIVO.3- MANTENER LAS RELACIONES Y LA COMUNICACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN CON ÓRGANOS DIRECTIVOS, ASOCIADOS Y TERCEROS. 4- ELABORAR Y SOMETER A LA APROBACIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN LOS REGLAMENTOS DE CARÁCTER INTERNO RELACIONADOS CON EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL DE LA COOPERATIVA.5- CELEBRAR CONTRATOS Y OPERACIONES DIRECTAMENTE HASTA UN MONTO DE DIEZ (10) SALARIOS MINAMOS LEGALES VIGENTES MENSUALES Y REALIZAR OPERACIONES DEL GIRO ORDINARIO DE LA COOPERATIVA.6- VERIFICAR DIRECTAMENTE EL ESTADO DE CAJA.7- RESPONSABILIZARSE DE ENVIAR OPORTUNAMENTE LOS INFORMES RESPECTIVOS A LAS

ENTIDADES COMPETENTES.8- LAS DEMÁS QUE SE DERIVEN DE LA NATURALEZA DE SU CARGO.

IMPORTANTE

LA PERSONA JURIDICA DE QUE TRATA ESTE CERTIFICADO SE ENCUENTRA SUJETA A LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LAS AUTORIDADES QUE EJERCEN ESTA FUNCION, POR LO TANTO DEBERA PRESENTAR ANTE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, EL CERTIFICADO DE REGISTRO RESPECTIVO, EXPEDIDO POR LA CAMARA DE COMERCIO, DENTRO DE LOS 10 DIAS HABILES SIGUIENTES A LA FECHA DE INSCRIPCION, MAS EL TERMINO DE LA DISTANCIA CUANDO EL DOMICILIO DE LA PERSONA JURIDICA SIN ANIMO DE LUCRO QUE SE REGISTRA ES DIFERENTE AL DE LA CAMARA DE COMERCIO QUE LE CORRESPONDE. EN EL CASO DE REFORMAS ESTATUTARIAS ADEMÁS SE ALLEGARA COPIA DE LOS ESTATUTOS.TODA AUTORIZACION, PERMISO, LICENCIA O RECONOCIMIENTO DE CARACTER OFICIAL, SE TRAMITARA CON POSTERIORIDAD A LA INSCRIPCION DE LAS PERSONAS JURIDICAS SIN ANIMO DE LUCRO EN LA RESPECTIVA CAMARA DE COMERCIO

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del
Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades de la Cámara

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	56712
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	cootraesco@yahoo.com - cootraesco@yahoo.com
Asunto:	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 14621 - CSMB
Fecha envío:	2025-09-19 16:48
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento

Fecha Evento

Detalle

Mensaje enviado con estampa de tiempo

Fecha: 2025/09/19
Hora: 16:49:50

Tiempo de firmado: Sep 19 21:49:50 2025 GMT
Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999**.

Acuse de recibo

Fecha: 2025/09/19
Hora: 16:49:52

Sep 19 16:49:52 cl-t205-282cl postfix/smtp[20943]: EC3BF12487EE: to=<cootraesco@yahoo.com>, relay=mta5.am0.yahoodns.net[98.136.96.76] :25, delay=1.7, delays=0.11/0.02/0.3/1.3, dsn=2.0.0, status=sent (250 ok dirdel)

Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.

El destinatario abrió la notificación

Fecha: 2025/09/19
Hora: 16:50:59

Dirección IP 69.147.94.143
Agente de usuario: YahooMailProxy; https://help.yahoo.com/kb/yahoo-mail-proxy y-SLN28749.html

Lectura del mensaje

Fecha: 2025/09/19
Hora: 16:51:16

Dirección IP 181.140.80.146
Agente de usuario: Mozilla/5.0 (iPhone; CPU iPhone OS 18_6_2 like Mac OS X) AppleWebKit/605.1.15 (KHTML, like Gecko) Version/18.6 Mobile/15E148 Safari/604.1

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Contenido del Mensaje

 Asunto: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 14621 - CSMB

 Cuerpo del mensaje:

ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón “Formulario de PQRS-Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO

Coordinadora del GIT de Notificaciones

 Adjuntos

Nombre		Suma de Verificación (SHA-256)
20255330146215.pdf		2b00f9fa859eb9432cc1476fb581d4def0557c2d13b2df6ceaa49b5d3a3b546f
 Descargas		
Archivo: 20255330146215.pdf desde: 181.140.80.146 el día: 2025-09-19 18:44:29		

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co